

# Revocación de la libertad condicional: alcance y sentido de la causal de incumplimiento injustificado del plan de intervención

Álvaro Castro Morales\*  
Lautaro Contreras Chaimovich\*\*

## RESUMEN

*La investigación se focaliza en la revocación de la libertad condicional, concretamente en la causal de incumplimiento sin justificación suficiente del plan de intervención. Los objetivos del presente trabajo buscan, por una parte, determinar el alcance y sentido de la causal, y por otra, ofrecer criterios que las Comisiones de Libertad Condicional deban considerar al evaluar la gravedad y ausencia de justificación de los incumplimientos del plan de intervención.*

Libertad condicional; revocación; incumplimiento del plan de intervención

*Revocation of parole: scope and meaning of unjustified failure  
to comply with intervention plan*

## ABSTRACT

*The research focuses on parole revocation, and in particular, on one of its grounds: non-adherence, without sufficient justification, to the intervention plan. The objectives of this paper are, on the one hand, to determine the scope and meaning of the cause, and on the other hand, to offer criteria that the Parole Commissions should consider when evaluating the seriousness and absence of justification for non-compliance with the intervention plan.*

Probation; revocation; non-adherence to the intervention plan

\* Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Diego Portales, Chile. Doctor en Derecho, Ernst- Moritz-Arndt Universität Greifswald, Alemania. Profesor Asociado, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. ORCID: 0000-0002-9571-7172. Correo electrónico: acastro@derecho.uchile.cl

\*\* Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile. Doctor en Derecho, Albert-Ludwigs-Universität Freiburg, Alemania. Profesor Asociado, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. ORCID: 0000-0002-9488-9976. Correo electrónico: lcontreras@derecho.uchile.cl

Este artículo fue elaborado en el contexto del proyecto Redes, titulado “Red interdisciplinaria para la investigación del impacto de las sanciones penales”, periodo 2025. En dicho proyecto, Álvaro Castro Morales tiene la calidad de coinvestigador responsable en conjunto con la Prof. Dra. Carolina Villagra.

Artículo recibido el 30.10.2024 y aceptado para su publicación el 1.4.2025.

## I. INTRODUCCIÓN

**L**a investigación que aquí se presenta se focaliza en la revocación de la libertad condicional, en particular respecto de una de sus causales: la de incumplimiento sin justificación suficiente del plan de intervención. Los objetivos del manuscrito son, por un lado, determinar el alcance y sentido de la causal, y por otro, determinar cuáles son los criterios que las Comisiones de Libertad Condicional deben considerar para evaluar la gravedad y ausencia de justificación de los incumplimientos del plan de intervención.

La necesidad de analizar la revocación de la libertad condicional y, más concretamente, de interpretar la causal de revocación señalada radica en las dos razones siguientes. La primera dice relación con los problemas interpretativos de relevancia práctica que la normativa vigente en la materia no zanja. Por ejemplo, para la normativa nacional, el incumplimiento del plan de intervención aparece como un elemento a observar dentro de la supervisión de la libertad condicional y como causal de revocación. Así, no resulta del todo claro en la normativa si el análisis que realizan las y los delegados y el Consejo Técnico en torno a la falta de adhesión al plan de intervención es el mismo análisis que debieran realizar las Comisiones de Libertad Condicional y, eventualmente, los Tribunales Superiores para decidir la revocación. Tampoco es clara la relación que debe existir entre la modificación del plan de intervención y la revocación: ¿podría decretarse la revocación si no se ha procedido antes a la modificación del plan de intervención? Asimismo, el legislador menciona, a propósito de los requisitos que se deben reunir para revocar la libertad condicional, la ausencia de justificación suficiente del incumplimiento. Al respecto, es admisible preguntarse: ¿cuándo un incumplimiento está suficientemente justificado? Además, ¿debería exigirse, como requisito adicional para revocar el beneficio, que el incumplimiento no suficientemente justificado sea grave? Si ello fuera exigible, ¿en qué debe consistir la gravedad del incumplimiento?, ¿cuáles deberían ser los criterios para evaluar tal gravedad?

La segunda razón que hace necesaria la interpretación de la causal de revocación de incumplimiento sin justificación suficiente del plan de intervención consiste en la escasa atención que la doctrina nacional le ha dedicado al problema de la revocación de la libertad condicional. Aunque es posible encontrar varios artículos científicos acerca de la libertad condicional, estos se abocan más bien a sus aspectos generales o a temáticas que no consideran en profundidad la revocación<sup>1</sup>. Una rápida mirada a las últimas

<sup>1</sup> Se refieren a los aspectos generales de la libertad condicional, VAN WEEZEL, 2023, pp. 584 y ss.; MATUS y RAMÍREZ, 2021, pp. 682 y ss.; CURY, 2005, pp. 722 y ss. Aluden a diferentes temáticas de la libertad condicional sin ahondar en el problema de la revocación, por ejemplo, CASTRO *et al.*, 2023 (libertad condicional como puesta en libertad anticipada); MAPELLI, 2016 (como beneficio penitenciario); Figueroa, 2016 (como mecanismo de prevención del delito); MARTORELL, 2021 (problemas de aplicación de la ley penal en el tiempo en materia de libertad condicional); PARDOW *et al.* 2021 (imparcialidad de la decisión de otorgar la libertad condicional); FERNÁNDEZ y CÁRDENAS, 2018 (libertad condicional en el Derecho penal internacional; TRONCOSO y HERNÁNDEZ, 2022 (calificación de la conducta); VILLAGRA, 2008; MARTÍNEZ, 2008 (postpenitenciario). También pueden encontrarse investigaciones empíricas en HOFFER, 2019; FIGUE-

publicaciones nacionales pertinentes a derecho penitenciario y libertad condicional dan cuenta del escaso desarrollo doctrinario en materia de revocación<sup>2</sup>. Por ejemplo, Fernández nada dice respecto de la revocación de la libertad condicional, y tanto Tapia<sup>3</sup> como Troncoso<sup>4</sup> solo hacen una alusión general a las causales de revocación de la libertad condicional y su efecto.

Para el cumplimiento de los objetivos de este artículo, revisaremos la normativa nacional pertinente, en particular tres textos: el Decreto Ley N° 321 de 1925 (en adelante, DL 321); el Decreto Supremo N° 338 de 2020 (en adelante, “Decreto 338”) y las Normas Técnicas de la Libertad Condicional de 2021 (en adelante, “Normas Técnicas”). El enfoque principal del trabajo es jurídico-dogmático y se recurrirá a la doctrina, así como a la jurisprudencia<sup>5</sup>.

Para lograr los objetivos planteados, este trabajo seguirá el orden siguiente: además de la introducción (a continuación, I.), aludiremos al anclaje de los fines de la pena en la evaluación del cumplimiento e incumplimiento durante la libertad condicional (*infra* II.). Luego, en la parte medular del trabajo, se revisarán ciertas temáticas vinculadas con el cumplimiento e incumplimiento durante la libertad condicional (*infra* III.). Entre otros, qué es lo que se cumple o incumple en la libertad condicional; en qué consiste el cumplimiento y cuáles son sus consecuencias; en qué consiste el incumplimiento, tipos de incumplimientos y sus consecuencias. Seguidamente, se explicará en qué consiste el incumplimiento del plan de intervención en sede jurisdiccional: gravedad y falta de justificación como presupuestos de la revocación (*infra*, IV). Por último, se expondrán las conclusiones.

## II. ANCLAJE DE LOS FINES DE LA PENA EN LA EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO E INCUMPLIMIENTO DURANTE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Para determinar el alcance y sentido de la causal de revocación fundada en el incumplimiento injustificado del plan de intervención es necesario tener en consideración, de forma general, los fines de las sanciones penales en el contexto de la libertad condicional. La consideración de los fines de la pena como criterios que orientan la toma de decisiones judiciales durante la libertad condicional será útil para resolver las tensiones de mayor

ROA, 2018; VILLAGRA y DROPPELMANN, 2016; ESPINOZA y VIANO, 2008; AMPUERO *et al.* 2020 o análisis de tasas de privados de libertad y las fluctuaciones de la libertad condicional DÜNKEL y CASTRO, 2023.

<sup>2</sup> Véase QUIROGA y ARÉVALO, 2016, pp. 143 y ss.; MAPELLI *et al.*, 2014, pp. 79 y ss.; MORALES, 2013; SEPÚLVEDA y SEPÚLVEDA, 2008.

<sup>3</sup> TAPIA, 2023, p. 261.

<sup>4</sup> TRONCOSO, 2023, pp. 174 y ss.

<sup>5</sup> La recolección de fallos no es exhaustiva y consideró solo aquellas decisiones que contenían algún tipo de fundamentación pronunciadas durante los años 2020 a 2024, que nos brindaron las plataformas VLEX y del Poder Judicial.

flexibilidad, por un lado, y la exigencia de controles más intensos o severos, por otro, que se suscitan en el análisis del cumplimiento e incumplimiento.

Si bien el análisis de los fines de la sanción penal<sup>6</sup> es un tema complejo que excede los objetivos de este trabajo, sí se puede realizar un examen más acotado en el contexto de la libertad condicional. La existencia de esta institución en nuestra legislación es una prueba del espacio que el legislador le brinda a la reinserción social<sup>7</sup> en la etapa de ejecución de la sanción privativa de libertad<sup>8</sup>. De acuerdo con el Decreto 338, la libertad condicional está concebida para aquellas personas privadas de libertad que, por su conducta intachable durante la condena y sus posibilidades de reinsertarse de manera efectiva en la sociedad, han demostrado, al momento de solicitarla, que se encuentran en un proceso de reinserción social que muestra avances<sup>9</sup>. Asimismo, en las distintas normas que regulan la ejecución de la libertad condicional en nuestro país, se aprecia la consagración de la finalidad de rehabilitación, por ejemplo, cuando se decreta la libertad completa si se mantienen los avances en el plan de intervención<sup>10</sup>; en el énfasis en la promoción y fortalecimiento de la formación educacional, capacitación y colocación laboral de los condenados que gocen de la libertad condicional<sup>11</sup>; en el diseño del plan de intervención que debe considerar todas aquellas circunstancias sociales y comunitarias que puedan incidir en el proceso de reinserción social<sup>12</sup>; y en los ajustes del plan de intervención para continuar con los avances en el proceso de reinserción social<sup>13</sup>.

No obstante, la prevención general y la incapacitación continúan en esta fase cumpliendo un rol que no puede ser desatendido<sup>14</sup>. La manera en que la prevención general y la incapacitación se expresarán en la libertad condicional es por medio de controles, órdenes, obligaciones y prohibiciones que durante un periodo mínimo de duración imperarán en la persona con libertad condicional, por ejemplo exigiendo un lugar de residencia fijo que sea informado a la autoridad<sup>15</sup>. Con estas restricciones el legislador

<sup>6</sup> En doctrina se distingue entre teorías absolutas y relativas de la pena. Las primeras asumen que la pena solo debe tener por propósito la respuesta al castigo. En cambio, en las segundas el castigo solo está legitimado si logra un propósito específico. Las teorías relativas pueden ser generales o especiales, dependiendo si el destinatario es la comunidad o el condenado. Véase, KINDEHÄUSER y ZIMMERMANN, 2024, p. 64; VAN WEEZEL, 2023, p.39; HÖRLE, 2015, p.22

<sup>7</sup> La rehabilitación o reinserción social son entendidas en este trabajo como sinónimos y tienen por objeto aumentar la capacidad de los condenados para desenvolverse normalmente en la sociedad civil. Véase, VAN ZYL SMIT y SNACKEN, 2013, p. 141

<sup>8</sup> Véase, Decreto Ley 321, artículo 1.

<sup>9</sup> Decreto 338, 2020, artículo 2.

<sup>10</sup> Decreto Ley 321, 1925, artículo 8.

<sup>11</sup> Decreto Ley 321, 1925, artículo 10.

<sup>12</sup> Decreto 338, 2020, artículo 22.

<sup>13</sup> Decreto 338, 2020, artículo 23.

<sup>14</sup> En la prevención general el castigo se dirige a la comunidad y busca fortalecer la confianza en el sistema penal y la lealtad al derecho. La incapacitación tiene por objetivo proteger a la comunidad de los condenados mediante controles y restricciones a la libertad ambulatoria. Véase, VAN ZYL SMIT y SNACKEN, 2013, p. 140.

<sup>15</sup> Decreto 338, 2020, artículos 19, 23 y 25.

busca, por un lado, proteger a la comunidad, y por otra, lograr la cominación o la intimidación penal suficiente que mantenga la función motivadora de la norma penal en la comunidad<sup>16</sup>. Acerca de estas restricciones volveremos más adelante.

Como se aprecia, la decisión de la revocación radica en la consideración de tres intereses: la reintegración social de la persona en libertad condicional, la protección de la sociedad y la cominación a la comunidad.

En el Derecho penal se reconoce que durante la ejecución de la pena y, por tanto, durante la libertad condicional, la prevención especial positiva tendría un rol preponderante por sobre las otras finalidades<sup>17</sup>. La mayor preponderancia de la finalidad preventivo especial positiva por sobre las otras finalidades en juego se explica normativamente por el artículo 5 numeral 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que otorga un mayor valor a la reinserción en la etapa de ejecución de la pena<sup>18</sup>.

La preeminencia de la prevención especial positiva en la fase de ejecución tiene dos implicancias básicas en materia de libertad condicional. Primera: debe promoverse que el condenado cumpla la fase final de su pena precisamente en libertad, para así disminuir los efectos negativos del encierro y lograr la reinserción social. Segunda: deben existir niveles de tolerancia importantes por parte de las instituciones judiciales que deciden la revocación de la libertad condicional.

### III. CUMPLIMIENTO E INCUMPLIMIENTO DURANTE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Podría suponerse que la situación de las personas en libertad condicional no presenta problemas tras la salida de la cárcel. Ciertamente, son personas con buen comportamiento en la prisión, que han cumplido un tiempo mínimo de aseguramiento exigido por la ley y que cuentan con una prognosis positiva de no reincidencia. Todo indicaría que durante la libertad condicional deberían continuar los progresos del penado y que este se adaptará sin dificultad a las nuevas restricciones y obligaciones<sup>19</sup>. Sin embargo, en la práctica, las personas beneficiadas con la libertad condicional deben enfrentar enormes dificultades cuando salen de la cárcel.

La criminología ha levantado una nutrida y valiosa evidencia al respecto<sup>20</sup>. Es casi una máxima en criminología que una condena penal, no importa lo trivial que sea o el tiempo que haya transcurrido desde la sentencia, marca a una persona de por vida<sup>21</sup>.

<sup>16</sup> CASTRO *et.al.*, 2023, p. 197; MURMANN, 2017, pp. 26 y ss.; VAN ZYL SMIT y SNACKEN, 2013, pp. 140 y ss.

<sup>17</sup> ROXIN y GRECO, 2020, p. 153. Estos autores remarcan que la preponderancia preventivo especial en fase de ejecución debe considerar cierto espacio a la prevención general, de lo contrario decae su seriedad en fase de cominación e imposición.

<sup>18</sup> NASH, 2013, p. 59.

<sup>19</sup> VAN ZYL SMIT y SNACKEN, 2013, p. 504.

<sup>20</sup> LEBEL y MORUNA, 2012, pp. 661 y ss.

<sup>21</sup> PETERSILIA, 2003, p. 19.

Incluso en las mejores condiciones, las y los exreclusos se enfrentan a obstáculos formidables para su reincorporación en la comunidad<sup>22</sup>.

Está bien documentado que las y los exreclusos sufren variadas discapacidades civiles, como las restricciones impuestas al empleo público y privado, al voto, a la asistencia social, a la vivienda pública, a becas universitarias, además de la carga que implica el registro de antecedentes penales. Travis al respecto habla de restricciones o inhabilidades como “castigos invisibles”<sup>23</sup>. Además de los estigmas vinculados con la cárcel, los exinternos e exinternas cargan con estigmas que se derivan de sus circunstancias personales, entre otros, por razones de raza, pobreza, salud mental, género, etc.<sup>24</sup> Por todas estas dificultades Maruna habla del efecto “muro de ladrillos”: volver a la vida libre está lleno de obstáculos, lo suficientemente complejos para hacer que la mayoría de las y los exreclusos no los enfrente, se den media vuelta y decidan regresar a su antigua vida en prisión<sup>25</sup>.

Este escenario complejo en que se encuentran las personas beneficiadas con la libertad condicional abre la necesidad de una supervisión, evaluación y protección de ellas. La supervisión debería focalizarse en la manera que la persona en libertad está reaccionando o adaptándose a las nuevas restricciones. La evaluación, en cambio, se focalizaría en constatar los cumplimientos e incumplimientos y en decidir qué consecuencias legales deberían tener estos. Y finalmente, la protección de las personas beneficiadas por la libertad condicional debería orientarse hacia la evitación de potenciales venganzas, abusos o acciones discriminatorias que mermen el proceso de reinserción o afecten la intimidad<sup>26</sup>.

Como se aprecia, la evaluación en torno al cumplimiento e incumplimiento de la persona en libertad condicional está estrechamente relacionada con las complejidades que enfrentan durante esta etapa. Estas complejidades harían recomendable realizar una supervisión continua del desempeño de la persona en libertad condicional, evaluar el cumplimiento de los términos y las condiciones de la libertad condicional y, si es necesario, considerar medidas de protección a favor de la o el libertado. En lo que sigue ahondaremos en torno a la evaluación del cumplimiento e incumplimiento de los términos y condiciones de la libertad condicional.

#### a. Quién decide el cumplimiento e incumplimiento

Tradicionalmente dos son las instituciones responsables de la libertad condicional que se abocan a las labores de supervisión y decisión en torno a la continuidad de la

<sup>22</sup> JOHNSON, 2002, p. 319.

<sup>23</sup> TRAVIS, 2002, pp. 15 y ss.

<sup>24</sup> LEBEL y MARUNA, 2012, p. 669.

<sup>25</sup> MARUNA, 2001, p. 55.

<sup>26</sup> En Alemania destaca el caso Lebach donde el Tribunal Constitucional Federal alemán prohibió a la prensa develar la identidad de una persona que había cumplido condena. El argumento se centró en la dignidad humana y en el derecho de reinsertarse en la sociedad (BVerfG, 5.06.1973, IBrR635/73).

libertad condicional<sup>27</sup>. En la experiencia comparada las instituciones de supervisión suelen estar bajo el alero del aparato estatal penitenciario y poseen un carácter eminentemente administrativo, en cambio, las que deciden la continuidad de la libertad condicional suelen tener un carácter jurisdiccional y se insertan dentro del poder judicial<sup>28</sup>. Ambas instituciones tienen atribuciones para evaluar el cumplimiento e incumplimiento, pero bajo criterios y consecuencias diferentes.

En las líneas siguientes explicaremos cuáles son las instituciones chilenas que se abocan a las labores de supervisión y decisión en torno a la continuidad de la libertad condicional. Como el carácter jurisdiccional de la institución encargada de la concesión y revocación de la libertad condicional no es del todo clara en la doctrina chilena, nos detendremos en esta discusión. La resolución de esta controversia resulta necesaria para comprender que la evaluación que realiza cada una de las instituciones nacionales a cargo de la libertad condicional, acerca del cumplimiento o incumplimiento, son distintas entre sí, con criterios de decisión y consecuencias diferentes.

Respecto del servicio administrativo responsable de la libertad condicional se han ensayado en Chile diversos modelos. Durante la centenaria existencia de la libertad condicional, varios órganos administrativos han estado a cargo del apoyo y supervisión de los y las libertos. En el modelo original de 1925 las personas beneficiadas quedaban a cargo del Tribunal de Conducta, que velaba por ellos y ejercía labores de monitoreo. Con la reforma de 1943, esta labor pasó al Patronato Nacional de Reos y a los Patronatos Locales de Reos. Esta nueva institucionalidad tenía por objeto apoyar a las y los libertos, proporcionándoles medios de trabajo y procurándoles atención social, educativa y médica. Los Patronatos se suprimieron en 2013 y en remplazo se crearon los Centros de Apoyo para la Integración Social de Gendarmería de Chile (en adelante, CAIS). Dentro de los CAIS, la responsabilidad de la supervisión<sup>29</sup> recae en las y los delegados de libertad vigilada de Gendarmería de Chile<sup>30</sup> y en el Consejo Técnico de Libertad Condicional<sup>31</sup>.

De acuerdo con las Normas Técnicas la supervisión debe entenderse como:

<sup>27</sup> Complementariamente apoyan el trabajo de estas instituciones una red de agencias de diversa naturaleza, tales como municipalidades, fundaciones y empresas privadas.

<sup>28</sup> Por ejemplo, en Alemania la instancia administrativa está a cargo de la *Bewährungsbilfe* o servicio estatal de libertad vigilada. Los *Bewährungshelfer* u oficiales de libertad condicional despliegan dos tareas, la primera, de apoyo, para que las personas en la libertad condicional puedan llevar una vida alejada del delito, y la segunda, de control de las condiciones y órdenes que deben acatar los sujetos durante el periodo de prueba. Asimismo, la instancia judicial recae en jueces de ejecución, las *Strafvollstreckungskammer*. Véase, DÜNKEL y PRUIN, 2023, p.640.

<sup>29</sup> De acuerdo con las Normas Técnicas, la supervisión de la libertad condicional es el proceso que se inicia una vez obtenida la libertad condicional, la que es considerada un medio de prueba de que la persona condenada a una pena privativa de libertad demuestra avances en su proceso de reinserción social (Normas Técnicas, 2021, p. 39).

<sup>30</sup> Son funcionarios con una licenciatura en ciencias sociales. Véase, Decreto 338, 2020, artículo 28.

<sup>31</sup> Como indican las Normas Técnicas, el Consejo Técnico es una instancia de discusión, con facultades asesoras y resolutivas, cuyo objetivo es orientar a los delegados en el ejercicio y cumplimiento de su rol frente a las personas beneficiarias de libertad condicional (Normas Técnicas, 2021, p. 103).

“un proceso técnico y continuo, en el que la persona, desde su incorporación al beneficio y con la guía y apoyo de la o el delegado, va progresivamente accediendo a prestaciones y desarrollando competencias que facilitarán su integración a la comunidad. En este proceso, tanto el acceso a las redes de apoyo intersectorial como la intervención especializada y el trabajo motivacional ocupan un lugar central como parte de las acciones del plan de intervención”<sup>32</sup>.

Los CAIS, además de asistir, supervisan al liberto, para así garantizar que este cumpla con las condiciones impuestas, ejerciendo grados de control sobre aquel<sup>33</sup>. Con el registro y la información acumulada en el seguimiento realizan, bajo criterios administrativos, una evaluación de cumplimiento o incumplimiento que tiene consecuencias de carácter administrativo que serán explicadas en las siguientes secciones.

En el ordenamiento jurídico chileno el órgano encargado de la concesión y revocación de la libertad condicional es la Comisión de Libertad Condicional (en adelante, CLC)<sup>34</sup>. En nuestro país existen dudas en torno al carácter jurisdiccional de dicho órgano. Según Morales, las CLC tendrían una naturaleza administrativa porque el propio Código Orgánico de Tribunales no las reconoce como tribunales<sup>35</sup>. No obstante, por las razones que explicaremos a continuación, se debe concluir que las CLC sí despliegan una labor jurisdiccional.

La primera razón gira en torno a la naturaleza de los miembros de la CLC (jueces y juezas) y la esencia de la decisión (que recae en la libertad de una persona). Al decidir la concesión y la revocación del beneficio, las CLC realizarían una labor de carácter jurisdiccional y cumplirían la función de hacer ejecutar lo juzgado. Apoyaría esta posición el artículo 7º del Código Procesal Penal, que considera como parte del proceso penal la ejecución de la pena, extendiendo a la ejecución, y consiguientemente a la libertad condicional, este carácter<sup>36</sup>. No se debe olvidar además que la libertad condicional no extingue ni modifica la duración de la pena, la que se sigue cumpliendo por la persona condenada, de un modo particular, en libertad, requiriendo entonces de un control judicial mientras se ejecuta<sup>37</sup>.

<sup>32</sup> Normas Técnicas, 2021, p. 86.

<sup>33</sup> Según las Normas Técnicas, el control considera acciones de monitoreo y verificación, transversales a la totalidad de la población y permanentes durante el período de la supervisión, dirigidas a comprobar el cumplimiento de las condiciones del beneficio de la libertad condicional, según los medios disponibles y lo que se acuerde en el plan de intervención (Normas Técnicas, 2021, p. 70).

<sup>34</sup> En el modelo original de la libertad condicional, la concesión y revocación correspondía al Poder Ejecutivo, quien dictaba el correspondiente Decreto Supremo. Con la reforma de la Ley N° 20.587, de 2012, se confirió la facultad para conceder y revocar la libertad condicional a una comisión especial compuesta por jueces que se denomina “Comisión de Libertad Condicional”.

<sup>35</sup> MORALES, 2013, pp. 7 y ss.

<sup>36</sup> Tapia explica que en nuestro ordenamiento jurídico corresponde al Poder Judicial juzgar y hacer ejecutar lo juzgado y que la administración penitenciaria no es un órgano jurisdiccional (TAPIA, 2023, p. 399).

<sup>37</sup> Decreto Ley 321, 1925, artículo 1 inciso 2º. Desde luego la CLC solo cumple la labor jurisdiccional respecto de la libertad condicional. En otras materias son distintos los órganos competentes llamados a

Otra de las razones para entregarles un carácter jurisdiccional a las CLC es de carácter sistémico. Si miramos la forma en que nuestro país diseña la puesta en libertad anticipada en su globalidad se puede apreciar que la labor jurisdiccional se distribuye entre los jueces de garantía y los jueces que componen las CLC. Es difícil pensar que en la sustitución de las penas privativas de libertad y pena mixta de la Ley N°18.216<sup>38</sup>, así como en la sustitución y quebrantamiento de la pena juvenil, el juez de garantía cumple una función jurisdiccional y en la libertad condicional, en cambio, los jueces de la CLC, que la conceden y revocan, cumplen una función administrativa<sup>39</sup>.

b. ¿Qué es lo que se cumple o incumple en la libertad condicional?

Para responder esta pregunta resulta necesario explicar que Chile adhiere al modelo de intervención de Andrews, Bonta y Hoge, también conocido como “modelo de Riesgo, Necesidad y Responsabilidad”. Este busca evaluar e intervenir a las personas infractoras de ley. El modelo se construye fundamentalmente en la evaluación de los riesgos de reincidencia y necesidades criminógenas y no criminógenas, así como en la entrega de intervenciones destinadas a disminuir la reincidencia<sup>40</sup>. Asimismo, Chile incorpora de manera complementaria elementos del así denominado “desistimiento delictivo”<sup>41</sup>; con ello, la evaluación pondría el foco en los elementos promotores del cambio y no solo en los déficits (es decir, en los factores de riesgo de reincidencia)<sup>42</sup>.

La evaluación de los riesgos en el contexto de la libertad condicional abarca una prognosis acerca de las posibilidades de que el condenado reincida, una ponderación de los factores de protección que alejarían al liberto de la reincidencia y una comparación de estos elementos, de modo de tener claridad acerca del potencial comportamiento delictivo y la forma de evitar o disminuir al mínimo la reincidencia<sup>43</sup>. Con la evaluación se está en condiciones de elaborar el plan de intervención<sup>44</sup> que busca alcanzar dos grandes objetivos: por una parte, disminuir las probabilidades de reincidencia, por

---

ejercer esta función, por ejemplo, el juez de garantía o la comisión de rebaja de condena. Lamentablemente en Chile el control judicial de la ejecución de la pena se encuentra difuminado entre varios órganos, cuestión que ha sido duramente criticado por la doctrina nacional. Véase, entre otros, DURÁN, 2023, p. 1059; TAPIA, 2023, p. 403; CASTRO, 2019, p.109.

<sup>38</sup> La pena mixta alude a aquellos casos en que el tribunal podrá, previo informe de Gendarmería de Chile, disponer la interrupción de la pena privativa de libertad original, reemplazándola por el régimen de libertad vigilada intensiva, siempre que concurran los requisitos del artículo 33 de la Ley N° 18.216 de 1983.

<sup>39</sup> Ley N° 18.216, 1983, artículos 25, 32 y 33. Ley N° 20.084, 2005, artículos 50, 52 y 53.

<sup>40</sup> Normas Técnicas, 2021 p. 11.

<sup>41</sup> El desistimiento delictivo estudia el proceso cuando una persona cesa o se abstiene por un periodo de tiempo prolongado de cometer delitos (Normas Técnicas, 2021, p. 12).

<sup>42</sup> Normas Técnicas, 2021, p. 12.

<sup>43</sup> Normas Técnicas, 2021, p. 13.

<sup>44</sup> Según las Normas Técnicas, el plan de intervención es el documento donde el delegado/a organiza y consigna las actividades que la persona deberá desarrollar durante el período de libertad condicional (Normas Técnicas, 2021, p. 63).

otra, promover la integración social del individuo. Para ello, en el plan de intervención deben desplegarse acciones para la consecución de cada uno de estos objetivos y definir actividades concretas<sup>45</sup>.

Así, para el logro del primer objetivo el plan debe desplegar acciones que permitan abordar necesidades de intervención con objetivos medibles; considerar el abordaje de las principales necesidades criminógenas, incorporando factores protectores, así como promover la incorporación de habilidades cognitivas emocionales y sociales para desenvolverse en la comunidad. Para alcanzar el segundo objetivo, el plan debe contemplar acciones que faciliten la vinculación del liberto con redes sociales y de apoyo; mejoren sus posibilidades de empleabilidad; potencien la revinculación familiar; y gestionen las derivaciones a la red pública, cuando sea necesario<sup>46</sup>.

Según el artículo 28 del Decreto 338, corresponde a la o al delegado de libertad condicional la planificación y conducción del plan de intervención individual<sup>47</sup>. Una vez que el plan ha sido consensuado entre la o el delegado y la persona en libertad condicional, el o la profesional es responsable de presentarlo al Consejo Técnico para su revisión y aprobación<sup>48</sup>.

En resumen, podría afirmarse que el cumplimiento o incumplimiento en la libertad condicional está determinado por la satisfacción o insatisfacción del plan de intervención y, más precisamente, por el cumplimiento de los dos grandes objetivos trazados en el documento: disminuir las probabilidades de reincidencia y promover la integración social del individuo.

### c. En qué consiste el cumplimiento y cuáles son sus consecuencias

En términos generales podemos señalar que el cumplimiento está vinculado a aquellos casos donde la persona beneficiada reacciona positivamente a los términos y condiciones de la libertad condicional. Más concretamente: el cumplimiento se logra cuando se han materializado los objetivos del plan de intervención, es decir, la persona ha mantenido durante la libertad condicional un compromiso con un proyecto de vida libre de delito y se ha integrado socialmente. Este compromiso debe evaluarse por la institución administrativa y la jurisdiccional considerando las circunstancias de la persona beneficiada durante la libertad condicional. En lo que sigue, explicaremos cuáles son los criterios y las consecuencias del cumplimiento en sede administrativa y jurisdiccional.

En sede administrativa el plan de intervención se entenderá cumplido cuando:

“el objetivo propuesto se ha alcanzado de manera favorable y no existen actividades pendientes”<sup>49</sup>.

<sup>45</sup> Normas Técnicas, 2021, p. 39.

<sup>46</sup> Normas Técnicas, 2021, p. 39.

<sup>47</sup> Decreto 338, 2020, artículo 28.

<sup>48</sup> Decreto 338, 2020, artículo 22.

<sup>49</sup> Normas Técnicas, 2021, p. 93

Los criterios para determinar el cumplimiento se regulan en el artículo 25 del Decreto 338. Según esta disposición, las condiciones generales de cumplimiento del plan de intervención individual están definidas por: a) La presentación en el CAIS respectivo; b) La asistencia a entrevistas individuales con el (la) DLC que le fuere asignado, salvo situaciones debidamente justificadas; c) La participación en acciones y programas especializados, individuales o grupales, dirigidos a disminuir los factores de riesgo delictual que se encuentren contemplados como necesarios en su plan de intervención individual; d) La participación y asistencia mediante procesos de derivación asistida, a organismos y programas de la red intersectorial, que se encuentren establecidos como acciones técnicas en su plan de intervención individual; y e) Mantener un lugar de residencia estable y conocido que permita la supervisión y la asistencia a las actividades programadas, y el deber de informar de manera oportuna un cambio de residencia, de modo de garantizar la continuidad de la intervención por medio de la derivación a una nueva unidad de control<sup>50</sup>.

En torno a las consecuencias de carácter administrativo del buen desempeño del liberto, las Normas Técnicas distinguen cuatro medidas que pueden ser adoptadas: suavizar la intensidad de la supervisión<sup>51</sup>; realizar informes para la postulación a los beneficios del artículo 8 del DL N°321 y a la rebaja de condena<sup>52</sup>; realizar actividades de preparación para el egreso<sup>53</sup>, y realizar la evaluación final<sup>54</sup>.

En sede jurisdiccional los requisitos para evaluar el cumplimiento son dos y se encuentran señalados en el artículo 8 del DL 321, a saber: haber cumplido la mitad del período de libertad condicional y las condiciones establecidas en su plan de intervención individual. Desde el punto de vista de los fines de la pena se puede interpretar el cumplimiento de la mitad del período como un tiempo suficiente para asegurar un mínimo preventivo general. Además, el segundo requisito, desde el punto de vista de los fines preventivo especial positivos, debe ser leído como un incentivo para la persona en libertad condicional que ha continuado avanzando en su proceso de reinserción social, demostrando un compromiso con una vida libre de delitos e integrada socialmente. Acerca de este último aspecto, es importante considerar los logros prosociales de la persona, entre otros, tener trabajo y vivienda, cursar estudios, mantener lazos afectivos o haber superado los factores que generaron la comisión de delitos (como una adicción, por ejemplo).

<sup>50</sup> Decreto 338, 2020, artículo 25.

<sup>51</sup> A partir del segundo año y posterior a una evaluación del caso, ante la presencia de un nivel bajo o muy bajo de reincidencia y la ausencia de necesidades de intervención, las actividades de supervisión se pueden realizar mensualmente y de forma presencial y remota (Normas Técnicas, 2021, p. 75).

<sup>52</sup> El artículo 8 del DL 321 alude al cumplimiento de la mitad del período y a las condiciones establecidas en el plan. Las personas que gozan de la libertad condicional y que han dado cumplimiento a las condiciones impuestas pueden optar a la rebaja de condena (Normas Técnicas, 2021, p. 95).

<sup>53</sup> Alude a actividades que comprenden el análisis, revisión y refuerzo de los aspectos trabajados durante el cumplimiento del beneficio. Las actividades se realizan tres meses antes de la fecha de egreso (Normas Técnicas, p. 96).

<sup>54</sup> Consiste en cerrar el proceso de supervisión con una evaluación final que permita identificar los logros alcanzados durante el cumplimiento de la libertad condicional (Normas Técnicas, 2021 p. 97).

En sede jurisdiccional, la consecuencia contemplada para el caso de cumplimiento es la concesión de la libertad completa<sup>55</sup>. Esta consecuencia se puede interpretar desde los fines preventivo especial positivos como el paso necesario para que el o la libertad continúe, sin ningún tipo de restricción o control, avanzando en su proceso de resocialización.

d. En qué consiste el incumplimiento, tipos de incumplimientos y sus consecuencias

Como se explicó al inicio de la segunda sección de este trabajo, las autoridades encargadas de la ejecución de la libertad condicional deben interactuar con personas con historias de vida complejas que reaccionarán de diferentes maneras durante la libertad condicional. En este contexto, tanto las CAIS como las CLC enfrentan ciertos escenarios vinculados con la resistencia al plan de intervención, que los obliga, en pos del logro de los fines de la sanción, a adoptar diferentes medidas.

Para efectos de dosificar la intensidad de las consecuencias ante una resistencia al plan de intervención, la doctrina ha propuesto el modelo de reacción escalonado, esto es, varias medidas graduales según el tipo de incumplimiento<sup>56</sup>. Detrás de este modelo se encuentra la certeza de que el cumplimiento de la libertad condicional no puede ser lineal y que el énfasis en la prevención especial positiva obligaría a las instituciones a cargo de la libertad condicional a ser más tolerantes con aquellas personas que han planteado resistencias al plan, pero que aún podrían cumplir con los objetivos establecidos en este<sup>57</sup>.

De acuerdo con el modelo de reacción escalonado, la resistencia o recaída al plan o la recaída del o de la libertad se clasifica en incumplimientos leves, de mediana gravedad y graves. La resistencia o recaída de la persona al plan debe ser considerada como leve en la medida de que existan antecedentes que demuestren que, a pesar de la resistencia o recaída, se podrá cumplir con los objetivos trazados en el plan de intervención. En este escenario, las autoridades encargadas de la libertad condicional deben actuar con paciencia y tolerancia. Lo que corresponde en estas situaciones consiste en animar a la persona en libertad condicional para que pueda continuar con la consecución de los objetivos trazados en el plan de intervención.

La decisión de reaccionar con paciencia y considerar la recaída como un momento previsible en la etapa de cumplimiento de la libertad condicional se funda en los antecedentes que dan cuenta de que aún es posible lograr avances resocializadores y que el éxito del plan continúa como una posibilidad cierta<sup>58</sup>. Además, detrás de esta decisión está la convicción de que los efectos negativos de la pena –discriminación, estigmatización, daños psicológicos– se mitigan de mejor forma en libertad que en encierro y que

<sup>55</sup> Decreto Ley 321, 1925, artículo 8.

<sup>56</sup> DÜNKEL y PRUIN, 2023, p. 522.

<sup>57</sup> En el mismo sentido se orientan las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Medidas No Privativas de la Libertad. En la Regla 14.3 se establece que el fracaso de una medida no privativa de libertad, como, por ejemplo, la libertad condicional, no puede significar de manera automática la imposición de una medida privativa de libertad.

<sup>58</sup> VAN ZYL SMIT y SNACKEN, 2013, p. 485.

las posibilidades de concretizar un compromiso de una vida sin delitos son mayores en libertad que en la cárcel<sup>59</sup>.

En cambio, la resistencia deberá ser considerada como de mediana gravedad si los antecedentes dan cuenta de un alto riesgo de fracaso de los objetivos del plan de intervención. En estos casos, el sistema de reacción escalonado propone a los operadores de libertad condicional evaluar el rediseño del plan de intervención<sup>60</sup>. La decisión de rediseñar el plan se funda en los nuevos antecedentes que dan cuenta de las dificultades que está presentando la persona durante la libertad condicional y que ponen en riesgo el cumplimiento de los objetivos del plan. También en esta decisión existe la convicción de que aún hay espacio para avanzar en la dimensión resocializadora, pero con controles y restricciones más intensos.

Finalmente, si hay indicios categóricos de que el plan de intervención ha fracasado, es decir, que la persona beneficiada se ha sustraído de forma completa y permanente de los objetivos del plan de intervención, el incumplimiento deberá ser considerado como grave. En estos casos lo que procede es derechamente la revocación de la libertad condicional<sup>61</sup>.

Pareciera ser que Chile incorpora el modelo de reacción escalonado. Desde un punto de vista sistémico, es necesario destacar que el legislador chileno se inclina expresamente por tal modelo en materia de penas sustitutivas a la pena privativa de libertad. En efecto, el art. 25 de la Ley N° 18.216 establece que, tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas, y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad. El precepto agrega que, en el caso de otros incumplimientos injustificados, el tribunal deberá imponer la intensificación de las condiciones previstas en la correspondiente pena sustitutiva.

En el caso de la regulación de la libertad condicional, no hay una norma como la contenida en el artículo 25 de la Ley N°18.216 que distinga con claridad entre tipos de incumplimientos y sus consecuencias. Asimismo, hay cuatro razones para considerar la aplicación del modelo de reacción escalonada en nuestro país, también para el caso de la libertad condicional.

Primero, la normativa que regula esta institución considera expresamente dos consecuencias, a saber: modificar el plan de intervención y decretar la revocación de la libertad condicional. Si analizamos de manera conjunta todas las causales de revocación no cabe duda de que estamos ante hipótesis de gravedad. La no presentación al CAIS luego de decretada la libertad condicional; negarse a firmar un compromiso consistente en no amedrentar u hostigar a la o las víctimas, y la condena por cualquier delito, son situaciones de importancia que dañan a la comunidad y ponen en jaque la seriedad del funcionamiento del sistema penal<sup>62</sup>. Según esta línea de razonamiento, sería absurdo

<sup>59</sup> MORALES, 2013, p. 7.

<sup>60</sup> VAN ZYL SMIT y SNACKEN, 2013, p. 485.

<sup>61</sup> VAN ZYL SMIT y SNACKEN, 2013, p. 485.

<sup>62</sup> Decreto Ley 321, 1925, artículo 7.

que cualquier incumplimiento, por ejemplo, uno de carácter leve o mediano, se active la revocación.

Segundo, desde el punto de vista del principio constitucional de proporcionalidad<sup>63</sup> sería muy difícil justificar la revocación para casos de incumplimientos de mediana gravedad. Es complejo justificarla si el objetivo de proteger a la comunidad se puede lograr con otras medidas menos restrictivas e igualmente idóneas, como la modificación al plan de intervención (criterio de necesidad). Y, además, es difícil justificarla en un escenario donde los costos de la revocación son mucho mayores que el beneficio que se logra protegiendo a la comunidad (criterio de proporcionalidad en sentido estricto). Dicho de otra manera, la revocación significa poner término a la libertad, exponer al interno o interna a los efectos negativos del encierro<sup>64</sup>, deshacer los avances en materia de reinserción y agudizar el hacinamiento del sistema carcelario<sup>65</sup>. Estos costos solo se pueden justificar en el caso de infracciones gravitantes de incumplimiento.

La tercera razón para considerar la aplicación del modelo de reacción escalonada en materia de libertad condicional se basa en la decisión de entregar al ente administrativo la modificación del plan y la revocación al órgano jurisdiccional. Esta decisión de política criminal puede ser interpretada como una forma de distinguir entre incumplimientos y dosificar sus consecuencias. En este sentido, sería razonable que las dimensiones leves y medianas sean resueltas por los CAIS y las hipótesis de gravedad –por la envergadura que implica la decisión de revocación de la libertad condicional– sean resueltas por las CLC (integradas por jueces y juezas).

La cuarta y última razón se basa en cierta línea jurisprudencial que puede reconocerse en fallos pronunciados por la Corte Suprema y la Corte de Apelaciones de Santiago. Si bien la argumentación no ha sido detallada, hay cierta reflexión en torno a aquellos casos de incumplimiento que no son graves. No sería grave aquel incumplimiento que se presenta en un escenario donde no se avizoran faltas anteriores<sup>66</sup>, no se respetó el debido proceso (no se escuchó al libertado)<sup>67</sup>, o en casos de cumplimiento negligente<sup>68</sup>. En todas estas hipótesis no procedería la revocación.

<sup>63</sup> Este principio relaciona los medios, fines y costos de una decisión judicial con intereses diversos mediante tres máximas. La primera es la idoneidad del medio para alcanzar el fin buscado. En la segunda máxima se indaga la relación entre el medio idóneo y el fin buscado constatando si se satisface o no el estándar de la necesidad. El medio no solo debe ser útil, pues, como tiene costos, debe ser además necesario para el fin. La tercera máxima es la proporcionalidad en sentido estricto, e impone la necesidad de ponderar los fines en juego, para decidir si está justificado el sacrificio de un fin implicado por la utilización de un medio que sirve a la protección de otro, lo que dependerá de si la importancia asignada a la protección de dicho fin precedente justifica o no el nivel de sacrificio impuesto por la medida protectora al fin que es desplazado. Véase, KASPAR, 2014, p. 101.

<sup>64</sup> CID, 2021, p. 283 y ss.; PRUIN, 2016, pp. 251 y ss.; LIEBLING *et al.*, 2013, pp. 169 y ss.; LÖSEL, 2012, p. 986 y ss.

<sup>65</sup> DÜNKEL *et al.*, 2021, pp. 38 y ss.

<sup>66</sup> Corte Suprema, 9.11.2023, rol 242.540-2023.

<sup>67</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, 3.8.2022, rol amparo-3136-2022.

<sup>68</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, 22.4.2023, rol 104.863-2023.

#### f) Incumplimiento del plan de intervención en sede administrativa

En torno a las situaciones en que procede la modificación del plan de intervención, las Normas Técnicas distinguen tres hipótesis: i) supuestos de cambios relevantes en la situación de la persona o de las condiciones inicialmente evaluadas; ii) supuestos de escasos o nulos resultados respecto del logro de objetivos, y iii) existencia de indicadores que señalen el aumento de necesidades a abordar<sup>69</sup>. Estas modificaciones al plan pueden abrir tres tipos de modificaciones: nuevas áreas y necesidades del probando; mantener las áreas o necesidades originalmente propuestas, pero con modificaciones de los objetivos y las actividades a realizar y, finalmente, considerar ajustes en la intensidad de la supervisión en general<sup>70</sup>.

En caso de incumplimiento del plan, las y los delegados, además de modificar el plan de intervención con autorización del Consejo Técnico, deben elaborar un informe de incumplimiento de las condiciones del plan y remitirlo al Consejo Técnico de manera oportuna, de forma tal que el Consejo pueda evaluar y determinar su comunicación a la respectiva CLC<sup>71</sup>.

### IV. INCUMPLIMIENTO DEL PLAN DE INTERVENCIÓN EN SEDE JURISDICCIONAL: GRAVEDAD Y FALTA DE JUSTIFICACIÓN COMO PRESUPUESTOS DE LA REVOCACIÓN

Como ya se mencionó anteriormente, las CLC conocen de casos donde la o el liberto se resiste a cumplir con los términos y condiciones de la libertad condicional, debiendo evaluar la magnitud de dicha sustracción, así como si dicha resistencia se debe a circunstancias que están o no bajo el control de la persona beneficiada. La consecuencia, como ya se ha mencionado, es la revocación de la libertad condicional, que interpretada bajo los fines preventivo general positivos, debe ser entendida como la única medida idónea para proteger a la comunidad y asegurar la seriedad de la sanción.

#### 1. *Gravedad del incumplimiento como presupuesto de la revocación*

El examen de la gravedad del incumplimiento exige enfrentar tres cuestiones. La primera, justificar por qué entendemos que la gravedad del incumplimiento es un requisito para la revocación. Esta justificación es importante porque el DL N° 321 solo alude al incumplimiento del plan sin justificación suficiente. El segundo aspecto que es necesario afrontar es el relativo a qué debe entenderse por gravedad, y finalmente, fijar

<sup>69</sup> Normas Técnicas, 2021, pp. 88 y s.

<sup>70</sup> Normas Técnicas, 2021, p. 89.

<sup>71</sup> El Consejo Técnico deberá constituirse para estos fines, hasta tres días hábiles siguientes a dicho aviso, con el fin de analizar los antecedentes, determinando si existió o no justificación suficiente para el incumplimiento, e informar a la respectiva Comisión de Libertad Condicional, si lo considera incumplimiento. Normas Técnicas de la Libertad Condicional, 2021, p. 94.

los criterios que deberían ser tomados en cuenta por la CLC al momento de evaluar si se está en presencia de un incumplimiento grave del plan de intervención.

a) Razones que permiten considerar a la gravedad del incumplimiento como un presupuesto de la revocación

Como ya explicamos, Chile acoge el modelo de escala de reacciones. Por consiguiente, el propio legislador gradúa las respuestas del sistema frente al incumplimiento del plan de intervención durante la libertad condicional. Para los incumplimientos leves y medianos, la ley contempla la actualización del plan de intervención y, para los casos graves, prevé la revocación. Con la incorporación de este modelo no tendría sentido revocar por cualquier incumplimiento, salvo situaciones excepcionalísimas que serán explicadas más adelante y que están vinculadas con casos calificadamente especiales.

b) Concepto de incumplimiento grave

Según nuestra opinión, a partir de lo desarrollado en las secciones anteriores, al evaluar jurisdiccionalmente la magnitud del incumplimiento, es necesario considerar dos aspectos: qué es lo que se incumple y las posibilidades de alcanzar los objetivos. En el primer aspecto, la gravedad está vinculada con el incumplimiento de los objetivos centrales del plan de intervención, es decir, disminuir las probabilidades de reincidencia y promover la integración social del individuo. Por ejemplo, puede existir un temor fundado de que la persona en libertad condicional volverá a cometer un delito porque no ha superado los factores que generaron el delito, sus necesidades de intervención han aumentado o no ha consolidado un compromiso con una vida que incorpore trabajo, vivienda y lazos afectivos positivos. En el segundo aspecto, la gravedad de la resistencia está vinculada al fracaso del plan de intervención; por ejemplo, de acuerdo con los antecedentes del caso no hay posibilidades de alcanzar los objetivos porque no hay resultados o porque en el plazo de programación que resta es imposible alcanzar los objetivos del plan<sup>72</sup>.

En los casos de resistencia que no afecten a alguno de los objetivos centrales del plan de intervención, como la inasistencia a algún programa o la reunión con una o un delegado, el incumplimiento no debería ser considerado grave. En el mismo sentido, si de los antecedentes del caso se desprende que aún existen posibilidades de que la persona en libertad condicional alcance los objetivos trazados en el plan, no debiera decretarse la revocación.

<sup>72</sup> En la *praxis* judicial, según los fallos analizados para la presente investigación, se aprecia que no todas las CLC se preguntan en qué medida dicho incumplimiento está afectando los objetivos generales del plan (por ejemplo, véase la decisión de la Corte de Apelaciones de Santiago, 8.8.2022, rol amparo 3240-2020). Indagar en las razones que explican este fenómeno exigiría desplegar una investigación empírica que está fuera del propósito y alcance del presente trabajo.

En una forma similar a la expuesta, se ha entendido este problema en el derecho alemán<sup>73</sup>, donde la gravedad y la persistencia del incumplimiento, unido al temor de que nuevamente cometerá delitos, son determinantes para revocar la libertad condicional. En torno a la gravedad, la doctrina exige –más que una simple infracción–, a modo de ejemplo, no será considerada como grave si el probando interrumpe una terapia hospitalaria que le parece inútil y se somete a una terapia ambulatoria que sí resulta adecuada<sup>74</sup>. Sin embargo, existe una infracción grave si el condenado es expulsado de un centro terapéutico por motivos disciplinarios<sup>75</sup>.

En la misma línea la normativa española<sup>76</sup> considera que, para revocar la libertad condicional, el incumplimiento de las prohibiciones o deberes que hubieran sido impuestos debe ser grave o reiterado. De acuerdo con Fernández y Nistal, dicha gravedad va de la mano de un agravamiento del pronóstico de reincidencia<sup>77</sup>.

c) Criterios que debe considerar la CLC al momento de evaluar si se está en presencia de un incumplimiento grave del plan de intervención

#### c.1. Modificación del plan de intervención en la instancia administrativa

Para evaluar el incumplimiento del plan y determinar su gravedad resulta relevante conocer si se han realizado modificaciones al plan. Como se ha explicado anteriormente, la o el delegado de libertad condicional está facultado a realizar cambios en el plan<sup>78</sup>.

Si se han desplegado modificaciones y el probando continúa manifestando falta de adherencia al plan de intervención, estaríamos en un escenario donde debería considerarse la revocación como una opción. En cambio, en un escenario donde no se han hecho modificaciones o habiéndose realizado, existen algunas dimensiones del plan que aún admitirían ajustes como mayores restricciones para la persona en libertad condicional, sería recomendable, debido a la magnitud de la decisión, esperar el efecto de dichas modificaciones antes de revocar.

Igualmente, podrían darse casos donde a pesar de no haberse realizado modificaciones es recomendable evaluar la revocación como opción. Se trata de casos calificadamente especiales, donde ha habido un radical cambio en las necesidades del probando, y aun-

<sup>73</sup> Según el parágrafo 56 letra f) del Código Penal alemán, el tribunal puede revocar la libertad condicional cuando el condenado infrinja grave o continuamente órdenes o se sustraiga continuamente a la vigilancia y dirección del asistente de libertad condicional, dando lugar al temor de que nuevamente cometerá hechos punibles (véase OSTENDORF y BARTSCH, 2023, p. 514).

<sup>74</sup> MOSBACHER y CLAUS, 2016, p. 536.

<sup>75</sup> MOSBACHER y CLAUS, 2016, p. 537.

<sup>76</sup> El Código Penal español de 1995 dispone en los artículos 86.1 letra b) y c) y 90.5.I que el juez revocará la libertad condicional cuando el penado incumpla de forma grave o reiterada las condiciones, prohibiciones y deberes que le hubiera sido impuestos o se sustraiga al control de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración Penitenciaria.

<sup>77</sup> FERNÁNDEZ ARÉVALO y NISTAL BURÓN, 2016, p.222

<sup>78</sup> Normas Técnicas, 2021, p. 90.

cuento se modifique el plan, es poco probable revertir la falta de adhesión a este. Por ejemplo, se han incrementado ostensiblemente los riesgos de reincidencia durante el periodo de prueba. Desde luego, este escenario exige para la o el delegado un despliegue mayor de información y fundamentación para explicar que la CLC está frente a un caso calificadamente especial.

#### c.2. Persistencia de la infracción

Otro de los elementos que hay que sopesar para determinar si procede o no la revocación por gravedad es la persistencia de la infracción en el tiempo. Resulta útil saber si pese a las advertencias del delgado de la libertad condicional la persona en libertad condicional ha perseverado con las infracciones al plan. Este criterio ha sido utilizado precisamente por la Corte de Apelaciones de Santiago<sup>79</sup> y Antofagasta como una manera de evaluar la gravedad de la infracción<sup>80</sup>.

#### c.3. Determinación de los aspectos del plan que sí se están cumpliendo y el tiempo de adhesión

También resulta determinante evaluar qué aspectos del plan de intervención sí han sido cumplidos por la persona en libertad condicional (tanto las actividades en concreto como aquellos objetivos trazados en el plan). En esta misma línea resulta necesario contemplar en la valoración el tiempo en que el probando ha venido desarrollando satisfactoriamente este comportamiento.

Recordemos que, de acuerdo con las Normas Técnicas, la o el delegado de la libertad condicional debe monitorear y registrar las asistencias o inasistencias de las reuniones y a las actividades en las que haya participado la persona beneficiada; luego, para las CLC será fácil conocer aquellas dimensiones del plan que sí han sido exitosas y desde cuándo lo han sido<sup>81</sup>. Este criterio también ha sido considerado por la Corte Suprema y la Corte de Apelaciones de Santiago<sup>82</sup>.

#### c.4. Riesgo de reincidencia

El pronóstico de reincidencia debe basarse en el comportamiento de la persona durante el período de prueba<sup>83</sup>. El pronóstico elaborado por la o el delegado de la libertad condicional permitirá a la CLC evaluar dos aspectos: el primero, la conexión de

<sup>79</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, 26.10.2023, rol amparo 2356-2023.

<sup>80</sup> Corte de Apelaciones de Antofagasta, 13.1.2022, rol amparo sin número.

<sup>81</sup> Normas Técnicas, 2021, p. 86.

<sup>82</sup> Corte Suprema, 19.3.2021, rol 19163-2021; Corte Suprema, 3.3.2020, rol 11.165-2020; Corte de Apelaciones de Santiago, 13.8.2022, rol amparo 3136-2022; Corte de Apelaciones de Santiago, 22.6.2023, rol amparo 104.863-2023

<sup>83</sup> Normas Técnicas, 2021, p. 89.

las infracciones con el riesgo de que la persona beneficiada volverá a cometer un delito; el segundo, cuánta tolerancia deberá tenerse con la persona en libertad condicional.

Sería lógico que, a mayores niveles de riesgo de reincidencia, la tolerancia frente a los incumplimientos sea menor y el estándar para considerarlo grave menos exigente. *A contrario sensu*, frente a casos de riesgo bajo o medio donde aún queda un espacio para seguir “apostando” por la persona beneficiada, el estándar de gravedad debería ser mayor.

#### c.5. Consideración de los costos de la decisión y la consecuente necesidad de moderación al momento de evaluar la gravedad

La necesidad de que las CLC adopten una actitud de moderación al evaluar la gravedad del incumplimiento pasa fundamentalmente por las razones ya señaladas en la sección III y por la envergadura de los costos sociales que están asociados a la decisión de acoger o rechazar la revocación. Por un lado, la negativa a reconocer la gravedad del incumplimiento puede dejar a la comunidad, y por supuesto también a las víctimas, en desprotección por la inminente comisión de un delito. Pero, por otro lado, su reconocimiento y posterior revocación desactivaría todos los positivos efectos que la libertad a prueba presenta para la persona beneficiada. Como se aprecia, la decisión de revocar o no tiene costos sociales importantes que deben ser cuidadosamente considerados y que exigirá de parte de los jueces y juezas una carga argumentativa importante, a saber: justificar que el fin o beneficio perseguido –al acoger o denegar la revocación– es superior al sacrificio o costo que se asume con dicha decisión.

### 2. *Incumplimiento injustificado*

Como mencionamos el primer requisito exigido por la normativa para revocar alude a que el incumplimiento no tenga justificación suficiente. En lo que sigue, analizaremos las justificantes que podrían ser admitidas por la CLC en su decisión de no revocar. Si bien en la jurisprudencia nacional es posible encontrar circunstancias justificadorias basadas en razones de salud, también podrían considerarse otras constelaciones. Todas ellas serán revisadas a continuación.

#### a) Justificante basada en razones de salud

Esta causal de justificación ha sido desarrollada por algunas decisiones de la Corte de Apelaciones de Santiago<sup>84</sup>. Por ejemplo, la Corte consideró que:

“el beneficiado puede enervar la revocación de la libertad siempre que excuse suficientemente sus inasistencias, pareciendo atendible que, en este caso, si un médico

<sup>84</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, 3.8.2002, rol amparo 3136-2022.

extiende una licencia y prescribe un reposo absoluto, ello sea una razón suficiente para justificar su inasistencia a los controles”<sup>85</sup>.

b) Justificante fundada en el actuar negligente del delegado

En términos generales la o el delegado de libertad condicional tiene un doble rol en las intervenciones, por un lado, debe ejercer las funciones de control y, por otro, favorecer procesos de cambio y establecer una relación de ayuda. El equilibrio en estas dos facetas es fundamental para el logro de los objetivos de la supervisión<sup>86</sup>.

Para cumplir la segunda función el delegado debe emplear estrategias motivacionales durante todo el proceso de cumplimiento y debe procurar establecer una relación basada en la construcción de confianza y permanente apoyo en la solución de problemas<sup>87</sup>.

Puede ocurrir en algunos casos que el desempeño de la o el delegado no sea el óptimo y esto termine impactando negativamente a la persona beneficiada, por ejemplo, no facilita información o no la entrega de manera adecuada<sup>88</sup>, incurre en faltas de respeto, abusa o tiene problemas para calibrar las funciones de control y promoción al cambio, etc.

c) Justificante fundada en deficiencias de las actividades

Es importante considerar como circunstancia justificatoria los defectos de la actividad que realiza la persona en libertad condicional. El plan de intervención suele considerar ciertas actividades que deben contener un diseño, pueden significar intervención, así como contemplar reglas y vinculaciones con el personal de la institución correspondiente. Además, no se debe olvidar que frente a necesidades de intervención especial se puede recurrir a prestaciones de apoyo que implican una derivación a la red intersectorial<sup>89</sup>.

No se pueden descartar casos en que dichas actividades terminen ocasionando daños en la persona beneficiada que afectan el logro de los planes de intervención. Reglas arbitrarias, modelo incorrecto u objetivos poco realistas pueden generar dinámicas de desmotivación que no deben ser imputables a la persona en libertad<sup>90</sup>.

d) Justificante fundada en caso fortuito o fuerza mayor

Las propias Normas Técnicas aluden a algunas circunstancias que deberían ser consideradas por la o el delegado en su labor de control y que pueden englobarse bajo los conceptos de “caso fortuito” o fuerza mayor”; por ejemplo: la persona en libertad condicional se ve obligada a vivir en una zona alejada del CASI, no existe transporte

<sup>85</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, 20.3.2024, rol amparo 654-2024.

<sup>86</sup> Normas Técnicas, 2021, p. 18.

<sup>87</sup> Normas Técnicas, 2021, p. 19.

<sup>88</sup> Corte Suprema, 10.2.2022, rol 3972-2022.

<sup>89</sup> Normas Técnicas, 2021, p. 88.

<sup>90</sup> DENNING y LITTLE, 2024, p.13.

público que permita su desplazamiento, el mal tiempo impide el traslado, etc.<sup>91</sup> Para efectos de la revocación, estas circunstancias excepcionales deberían ser nuevamente ponderadas por la CLC.

## V. CONCLUSIONES

Para determinar el alcance y sentido de la causal de revocación fundada en el incumplimiento injustificado del plan de intervención es necesario tener en consideración, de forma general, los fines de las sanciones penales en el contexto de la libertad condicional. Durante la libertad condicional es posible reconocer tres intereses: la reintegración social de la persona en libertad condicional, la protección de la sociedad y la cominación a la comunidad. De acuerdo con la doctrina y el derecho internacional de los derechos humanos debería brindarse siempre un mayor énfasis a la reintegración social.

La evaluación en torno al cumplimiento e incumplimiento de la persona en libertad condicional está estrechamente relacionada con las complejidades que enfrentan las personas durante esta etapa. Esas complejidades harían recomendable realizar una supervisión continua del desempeño de la persona en libertad condicional, evaluar el cumplimiento de los términos y condiciones de la libertad condicional y, si es necesario, considerar medidas de protección a favor de la persona en libertad condicional.

En Chile son dos las instituciones responsables de la libertad condicional que se abocan a las labores de supervisión y decisión en torno a la continuidad de la libertad condicional. Los CAIS, de naturaleza administrativa, supervisan a la persona beneficiada, para garantizar que se cumplan las condiciones de la libertad condicional, ejerciendo así grados de control sobre dicha persona. Y las CLC, de carácter jurisdiccional, que se encargan de la concesión y revocación de la libertad condicional. Ambas instituciones tienen atribuciones para evaluar el cumplimiento e incumplimiento, pero bajo criterios y consecuencias diferentes.

En sede administrativa el plan de intervención se entenderá cumplido cuando el objetivo propuesto se ha alcanzado de manera favorable y no existen actividades pendientes. Los criterios para determinar el cumplimiento se regulan en el artículo 25 del Decreto 338. Las consecuencias del cumplimiento son: suavizar la intensidad de la supervisión, realizar informes para la postulación a los beneficios del artículo 8 del DL N°321 y a la rebaja de condena, desplegar actividades de preparación para el egreso y realizar la evaluación final.

En sede jurisdiccional los requisitos para evaluar el cumplimiento son dos. Haber cumplido la mitad del período de libertad condicional y las condiciones establecidas en el plan de intervención individual. Desde el punto de vista de los fines de la pena, el cumplimiento de la mitad del periodo se puede interpretar como un tiempo suficiente para asegurar un mínimo preventivo general. Asimismo, el segundo requisito, debe ser

<sup>91</sup> Normas Técnicas, 2021, p. 23.

interpretado desde una perspectiva de prevención especial positiva, esto es, como un incentivo para la persona en libertad condicional que ha continuado avanzando en su proceso de reinserción social, demostrando un compromiso con una vida libre de delitos e integrada socialmente.

En sede jurisdiccional, la consecuencia contemplada para el caso de cumplimiento es la concesión de la libertad completa. Esta consecuencia se puede leer desde los fines preventivo especial positivos como el paso necesario para que la persona en libertad condicional continúe, sin ningún tipo de restricción o control, avanzando en su proceso de resocialización.

En relación con el incumplimiento, Chile recoge el modelo de la reacción gradual. Tratándose de incumplimiento grave del plan de intervención, la CLC debe revocar la libertad condicional. Y en el caso de otros incumplimientos, las o los delegados deben modificar el plan de intervención.

En sede administrativa el plan de intervención deberá modificarse en tres hipótesis: i) en los casos de cambios relevantes en la situación de la persona o de las condiciones inicialmente evaluadas; ii) cuando existan escasos o nulos resultados respecto del logro de objetivos, y iii) cuando se presentan indicadores que señalan el aumento de necesidades a abordar.

Además de la modificación del plan de intervención con autorización del Consejo Técnico, las o los delegados deben elaborar un informe de incumplimiento de las condiciones del plan e informar al Consejo Técnico de manera oportuna de cualquier incumplimiento de las condiciones del plan, de forma tal que el Consejo Técnico pueda evaluar y determinar su comunicación a la respectiva CLC.

En sede jurisdiccional son dos los presupuestos que deben proceder para revocar la libertad condicional, a saber: gravedad del incumplimiento y falta de justificación de este. En torno al primer presupuesto, al evaluar jurisdiccionalmente la magnitud del incumplimiento, es necesario considerar dos aspectos: qué es lo que se incumple y las posibilidades de alcanzar los objetivos. En el primer aspecto, la gravedad está vinculada con el incumplimiento de los objetivos centrales del plan de intervención, es decir, disminuir las probabilidades de reincidencia y promover la integración social del individuo. En el segundo aspecto, no hay posibilidades de alcanzar los objetivos porque no hay resultados o porque en el plazo de programación que resta es imposible alcanzar los objetivos del plan.

Los criterios que debe tomar en consideración la CLC al momento de evaluar si se está en presencia de un incumplimiento grave del plan de intervención deben ser las siguientes: (i) Modificación del plan de intervención en la instancia administrativa; (ii) Persistencia de la infracción; (iii) Determinación de los aspectos del plan que sí se están cumpliendo y el tiempo de adhesión; (iv) Riesgo de reincidencia, y (v) Consideración de los costos de la decisión y la consecuente necesidad de moderación al momento de evaluar la gravedad.

En torno al segundo presupuesto, el incumplimiento no debe tener justificación. Existe justificación, por ejemplo, en los siguientes casos: (i) enfermedad de la persona beneficiada; (ii) actuar negligente del delegado; (iii) deficiencias en las actividades, y (iv) supuestos de caso fortuito o fuerza mayor.

## BIBLIOGRAFÍA

- AMPUERO, Fernanda; Codoceo, Fernando y Troncoso, Max, 2020: "La libertad condicional y su utilización en tiempos de Covid", en: *Revista Justicia Penal*, nº14. RJPdep\_La-libertad-condicional-y-su-utilizacion-en-tiempo-de-Covid\_FAmpuero.pdf (librotecnia.cl)
- CASTRO, Álvaro, 2019: "Ley de ejecución de sanciones privativas de libertad y mecanismos de protección de derechos de los privados de libertad en Chile: ¿bajo la maldición de Sísifo?", en Javier Contesse y Lautaro Contreras (coord.), *La insostenible situación de las cárceles en Chile: debate sobre la prisión y los derechos humanos*, Santiago, Editorial Jurídica, pp. 89-120.
- CASTRO, Álvaro; CONTRERAS, Lautaro y SANHUEZA, Guillermo, 2023: "Permisos de salida y libertad condicional como mecanismos de puesta en libertad anticipada en Chile: ¿necesidad de una revisión?", en *Ius et Praxis*, año 29, nº3. [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_abstract&pid=S0718\\_00122023000300192&lng=es&nrm=iso](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0718_00122023000300192&lng=es&nrm=iso)
- CERVELLÓ, Vicenta, 2019: *Libertad condicional y sistema penitenciario*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- CID, José, 2021: "La libertad condicional ¿está en Europa la solución?", en *inDret Criminología*, nº4.21. <https://indret.com/wp-content/uploads/2021/10/1660.pdf>
- CURY, Enrique, 2005: *Derecho Penal Parte General*, Santiago: Ediciones UC.
- DENNING, Patt y LITTLE, Jeannie 2024: *Practicando la psicoterapia de reducción de daños. Un enfoque alternativo a las adicciones* (trad.), Santiago: IIREDA.
- DURÁN, Mario, 2023: "La judicialización de la ejecución penal y el juez de ejecución en Chile. contexto, marco internacional, funciones y diseño en el proyecto de ley que modifica la ejecución de la sanción penal", en Raúl Carnevali (ed.), *Hacia un derecho penal liberal. Libro homenaje al profesor Carlos Künsemüller Loebenfelder*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 1059-1084.
- DÜNKEL, Frieder; GENG, Bernd y HARRENDORF, Stefan, 2021: "Gefangenengrenzen im internationa- len und nationalen vergleich – entwicklungen und erklä rungsansätze", en Lars Schäfer y Kai Kupka (hg.), *Freiheit wagen – alternativen zur haft*, Freiburg, Lambertus Verlag, pp. 18-54.
- DÜNKEL , Frieder y CASTRO, Alvaro, 2023: "Desarrollo de las tasas de privados de libertad en Europa y América Latina: ¿dos mundos de política criminal liberal versus punitiva?", en Juan Muñoz Sánchez Octavio García Pérez, Ana Isabel Cerezo Domínguez (Dir.), *Estudios jurídico-penales, criminológicos y político criminales. Libro en homenaje al Profesor José Luis Díez Ripollés*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 159-180.
- DÜNKEL, Frieder y PRUIN, Ineke, 2023: "Paragraph 57", en Prof. dr. dr. h.c. mult. Urs Kindhäuser, Prof. dr. dres. h.c. ulfrid neumann, Prof. dr. Hans-Ullrich Paeffgen, Prof. Dr. Frank Saliger (Hrsg.), *Strafgesetzbuch Kommentar* (6. Auflage), Baden-Baden, Nomos, pp. 527-654.
- DÜNKEL, Frieder y WEBER, Jonas, 2019: "(early) Release, probation and collateral consequences (directives) after release: legal conditions and practice", en Frieder Dünkel, Ineke Pruin, Anette Stoorgard y Jonas Weber (ed.), *Prisoner resettlement in Europe*, London, Routledge, pp. 403-434.
- ESPINOZA, Olga; VIANO, Carolina, 2008: *El desafío de la libertad. Proceso de concesión de beneficios intrapenitenciarios para la reinserción social*, Santiago: Ril Editores.
- FERNÁNDEZ ARÉVALO, Luis y NISTAL BURÓN, Javier, 2016: *Derecho penitenciario*, Pamplona: Thomson Reuters-Aranzadi.
- FERNÁNDEZ, Marco Antonio, 2019: *Derecho penitenciario chileno. Problemas en y torno a su naturaleza jurídica*, Santiago: Editorial Hammurabi.
- FERNÁNDEZ, Karina y CÁRDENAS, Claudia, 2018: "Estándares internacionales para legislar en chile sobre la libertad condicional de responsables de crímenes de lesa humanidad", en *Revista de Ciencias Penales*, sexta época, vol. XLV, pp. 185-206.

- FIGUEROA, Ulda, 2018: "La libertad condicional en el sistema de justicia chileno. Funcionamiento actual y principales modificaciones al Decreto ley 321", en *Revista de Derecho Universidad Católica de la Santísima Concepción*, n°35. <https://revistas.ucsc.cl/index.php/revistaderecho/article/view/1598>
- FIGUEROA, Ulda, 2016: "Libertad condicional como mecanismo de prevención del delito y promotor de la reinserción social: propuesta para una reforma basada en la evidencia", en *Derecho y Justicia*, n°6. <https://ediciones.ucsh.cl/index.php/derechoyjusticia/article/view/1405/1260>
- HOFER, María Eugenia, 2019: "Crisis de confianza afecta a la libertad condicional: reflexión desde la perspectiva de los involucrados", en Javier Contesse y Lautaro Contreras (coord.) *La insostenible situación de las cárceles en Chile: debate sobre la prisión y los derechos humanos*, Santiago, Editorial Jurídica, pp.121-146.
- HÖRLE, Tatjana, 2015: *Teorías de la pena*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.
- JOHNSON, Robert, 2002: *Seeking Redemption in Prison* (3erd ed.), Belmont, CA: Wadsworth.
- JUANATEY, Carmen, 2016: *Manual de derecho penitenciario* (3°edición), Madrid: Iustel.
- KASPAR, Johannes, 2014: *Verbältigmäßigkeit und Grundrechtsschutz im Präventionsstrafrecht*, Baden-Baden, Nomos.
- KINDHÄUSER, Urs y ZIMMERMANN, Till, 2024: *Derecho Penal Parte General*, Valencia: Tirant lo Blanch
- LEBEL, Thomas y MORUNA, Shadd, 2012: "Life on the outside: transitioning from prison to the community", en Joan Petersilia, Kevin Reitz (ed.), *The Oxford Handbook of Sentencing and Corrections*, Oxford, Oxford University Press, pp. 657-683
- LIEBLING, Alison y SHADD, Maruna, 2013: "Los efectos del encarcelamiento reexaminados", en *Estudios de derecho penal juvenil*, Santiago, Centro de Documentación Defensoría Penal Pública, pp. 169-212.
- LÖSEL, Friedrich, 2012: "Offender treatment and rehabilitation: what works?", en Maguire, M., Morgan, R., Reiner, R. (eds) *The oxford handbook of criminology*, Oxford, Oxford University Press, pp.986-1016
- MAPELLI, Borja, 2016: "Beneficios penitenciarios en Chile", en *Doctrina y Jurisprudencia Penal. Determinación de penas, ejecución y beneficios*, año 6, n°25, Santiago, Thomson Reuters, pp.79-89.
- MAPELLI, Borja; SALINERO, Alicia y ESPINOZA, Olga, 2014: "Estudio jurídico chile", en *Ejecución de la pena privativa de libertad: una mirada comparada*, Documento de trabajo n°17. Serie guías y manuales, Eurosocial. [https://sia.eurosocial-ii.eu/files/docs/1427301931-DT\\_17.pdf](https://sia.eurosocial-ii.eu/files/docs/1427301931-DT_17.pdf)
- MARUNA, Shadd, 2001: *Making Good: How Ex-convicts Reform and Rebuild their Lives*, Washington, DC: American Psychological Association.
- MARTORELL, Daniel, 2021: "Libertad condicional, sus efectos y los cambios legislativos", en *Revista de Ciencias Penales*, sexta época, vol. XLVII, 2ºsemestre. <https://biblio.dpp.cl/data-files/17399.pdf>
- MARTÍNEZ, Fernando, 2008: *Asistencia postpenitenciaria en Chile. Diagnóstico de la oferta pública*, Santiago: Ril Editores.
- MATUS, Jean Pierre y RAMÍREZ, María, 2021: *Manual de derecho penal chileno. Parte General*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- MEIR, Bernd-Dieter, 2015: *Strafrechtliche sanktionen* (4. Auflage), Berlin: Springer.
- MORALES, Ana María, 2013: "Redescubriendo la libertad condicional", en *Conceptos*, n°30, pp. 1-20.
- MOSBACHER, Andreas y CLAUS, Sussane, 2016: "Strafaussetzung zur bewährung", en Prof. dr. Helmut Satzer, dr.h.c. Wilhelm Schluckebier, *Strafgesetzbuch kommentar*, 3. auflage, Köln, Carl heymanns verlag, pp. 508-544
- MURMANN, Uwe, 2017: *Grundkurs Strafrecht* (4.Auflage), München: C.H.BECK

- NASH, Claudio, 2013: "Artículo 5. Derecho a la integridad personal", en Christian Steiner y Patricia Uribe (editores), *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Berlín, Konrad Adenauer, pp. 131-160
- ORTIZ, Luis y ARÉVALO, Javier, 2016: *Las consecuencias jurídicas del delito*, Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- OSTENDORF, Heribert y BARTSCH, Tillmann, 2003: "vor paragraph 56 bis 56g", en Prof. dr. dr. h.c. mult. Urs Kindhäuser, Prof. dr. dres. h.c. Ulfrid Neumann, Prof. dr. Hans-Ullrich PAEFFGEN, Prof. dr. Frank Saliger (hrsg.), *Strafgesetzbuch kommentar*, 6. auflage, Baden-Baden, Nomos, pp. 479-526.
- PARDOW, Diego; MEZA-LOPEHANDÍA, Matías y CRUZ, Fabián, 2021: "¿Hay evidencia de polarización en las decisiones de la Corte Suprema sobre libertad condicional y derechos humanos?", en *Política Criminal*, vol.16 n°32. <https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v16n32/0718-3399-politcrim-16-32-931.pdf>
- PRUIN, Ineke, 2019: "Prisoner resettlement in Germany: regional disparities of the constitutional aim of social reintegration", en Frieder Dünkel, Ineke Pruin, Anette Storgaard, Jonas Weber (ed.) *Prisoner resettlement in Europe*, London, Routledge, pp. 150-166
- PRUIN, Ineke (2016): "What works and what else do we know? hinweise zur gestaltung des ubergangsmanagements aus der kriminologischen forschung", en Frieder Dünkel, Jorg Jesse, Ineke Pruin y Moritz von der Wenzel (hrsg.) *Die wiedereingliederung von hochrisikotatern in europa-behandlungskonzepte und ubergangsmanagement*, Mönchengladbach, Forum Verlag Godesberg, pp. 251-274.
- PETERSILIA, Joan, 2003: *When prisoners come home. Parole and prisoner reentry*, Oxford: Oxford University Press.
- ROXIN, Claus y GRECO, Luis, 2020: *Strafrecht allgemeiner*. Teil I, München, C.H. Beckc.
- SEPÚLVEDA, Eduardo; SEPÚLVEDA, Paulina, 2008: "A 83 años del establecimiento de la libertad condicional en Chile: ¿un beneficio desaprovechado?", en *Revista de estudios criminológicos y penitenciarios*, Ministerio de Justicia, n°13, pp. 85-112.
- TAPIA, Marcella, 2023: *Manual de derecho penitenciario chileno*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- TRAVIS, Jeremy, 2002: "Invisible Punishment: An Instrument of Social Exclusion", en Marc Mauer y Meda Chesney-Lind (Eds.), *Invisible Punishment: The Collateral Consequences of Mass Imprisonment*, New York, The new Press, pp.15-36.
- TRONCOSO, Max, 2023: *Manual de la libertad condicional*, Santiago: Librotecnia.
- TRONCOSO, Max; HERNÁNDEZ, Lorena, 2022: "El procedimiento de calificación de la conducta de las personas privadas de libertad", en *Revista de la justicia penal electrónica* n°15. [https://www.librotecnia.cl/ckfinder/userfiles/files/RJP15\\_el-procedimiento-de-calificacion-de-la-conducta-de-las-personas-privadas-de-libertad\\_Troncoso-Hernandez.pdf](https://www.librotecnia.cl/ckfinder/userfiles/files/RJP15_el-procedimiento-de-calificacion-de-la-conducta-de-las-personas-privadas-de-libertad_Troncoso-Hernandez.pdf)
- VAN WEEZEL, Alex, 2023: *Curso de Derecho Penal*. Parte general, Santiago: Pontificia Universidad Católica de Chile.
- VAN ZYL SMIT, Dirk y Snacken, Sonja, 2013: *Principios de derecho y política penitenciaria europea. penología y derechos humanos* (trad.), Valencia: Tirant lo Blanch.
- VILLAGRA, Carolina, 2008: *Hacia una política postpenitenciaria en Chile*, Santiago: Ril Editores.
- VILLAGRA, Carolina y DROPPLEMANN, Catalina, 2016: "The law, practice and experience of conditional freedom in Chile: no mans land", en Ian Durnescu y Ruth Armstrong (ed.), *Parole and beyond: international experiences of life after prison*, Reino Unido, Palgrave Macmillan.

### *Normas jurídicas*

DECRETO Ley 321, Establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, publicada el 12 de marzo de 1925.

DECRETO 338, Aprueba el reglamento del Decreto Ley 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, publicada el 17 de septiembre de 2020.

NORMAS Técnicas de la libertad condicional, publicada el 1 de enero de 2021.

LEY N° 21.124, Modifica el decreto ley 321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados, publicada el 18 de enero de 2019.

CÓDIGO Penal alemán, publicado el 2 de enero de 1975.

CÓDIGO Penal español, publicado el 1 de julio de 2015.

CÓDIGO Orgánico de Tribunales, publicado el 15 de junio 1943.

LEY N° 18.216, Establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, publicada el 14 de mayo de 1983.

LEY N° 20.084, Establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, publicada el 7 de diciembre de 2005.

CONVENCIÓN Americana de Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969. Publicada en Chile el 5 de enero de 1991.

REGLAS Mínimas de las Naciones Unidas sobre Medidas No Privativas de la Libertad, adoptada en la 68<sup>a</sup> sesión plenaria, el 14 de diciembre de 1990.

### *Jurisprudencia*

CORTE de Apelaciones de Santiago, sentencia de 20 de marzo de 2024, rol amparo 654-2024.

CORTE Suprema, sentencia de 9 de noviembre de 2023, rol 242.540-2023.

CORTE de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de octubre de 2023, rol amparo 2356-2023.

CORTE de Apelaciones de Santiago, sentencia de 22 de abril de 2023, rol 104.863-2023.

CORTE de Apelaciones de Santiago, sentencia de 1 de diciembre de 2022, rol 151.122-2022.

CORTE de Apelaciones de Santiago, sentencia de 24 de agosto de 2022, rol amparo-3359-2022.

CORTE de Apelaciones de Santiago, sentencia de 11 de agosto de 2022, rol amparo-3276-2022.

CORTE de Apelaciones de Santiago, sentencia de 3 de agosto de 2022, rol amparo-3136-2022.

CORTE de Apelaciones de Santiago, sentencia de 8 de agosto de 2022, rol amparo 3240-2020.

CORTE Suprema, sentencia de 10 de febrero de 2022, rol 3972-2022.

CORTE de Apelaciones de Antofagasta, sentencia de 13 de enero de 2022, sin rol.

CORTE de Apelaciones de Talca, sentencia 26 de noviembre de 2021, rol 30-2022.

CORTE Suprema, sentencia de 19 de marzo de 2021, rol 19163-2021.

CORTE Suprema, sentencia de 3 de marzo de 2020.

BVERFG, sentencia de 5.06.1973, 1BvR635/73.